

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-78/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
78/2017

ACTOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ
OSUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TECUALA

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

TEPIC, NAYARIT; A 21 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita identificado con número **TEE-JDCN 78/2017**, promovido por el ciudadano **JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ OSUNA** aspirante a candidato a Regidor de la Demarcación Uno, de Tecuala, Nayarit; a efecto de impugnar los resultados electorales respecto de la casilla número 551 Básica, 550 Básica, 550 Contigua y 564 Contigua 1, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit; y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión

solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevo a cabo en el Estado de Nayarit, y en el caso que nos ocupa, en el Municipio de Tecuala, Nayarit, la jornada electoral a efecto de elegir, entre otros cargos de representación popular, al cargo de Regidores por la Demarcación Uno, de ese Municipio.

3. Recuento de votos. El nueve de junio del año en curso, se llevo a cabo el recuento de votos, y se dieron a conocer, entre otros, los resultados electorales respecto a la elección de Regidor para la Demarcación Uno del Municipio de Tecuala, Nayarit.

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. El trece de junio del año en curso, José Ángel Jiménez Osuna, en su carácter de candidato postulado por el Partido Político Encuentro Social, al cargo de Regidor, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, demanda de Juicio de Inconformidad a fin de controvertir los resultados electorales en las casillas 551 básica, 550 básica, 550 contigua y 564 contigua 1, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de junio del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, mediante el cual remite Juicio de Inconformidad.

6. Turno. En proveído de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JIN-13/2017, así como turnarlo a la **Magistrada Irina Graciela Cervantes** para su conocimiento y sustanciación.

7. Propuesta de reencauzamiento. Por proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, propone al Pleno de éste Tribunal Electoral, reencauzar el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD a **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.**

8. Turno para resolución. Al no existir diligencia o actuación judicial pendiente de desahogo, se puso el expediente en estado de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia y desechamiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en el caso bajo análisis se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la citada Ley, o de alguna otra disposición de la materia.

En consecuencia, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, acuerdo en el que se declara la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación Municipal Electoral 01.

Por tanto, al presentar la parte actora el día trece de junio del presente año, el juicio ciudadano que nos ocupa, se cumple

con el requisito previsto en la norma adjetiva electoral en su artículo 26 interponiéndolo en tiempo.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la parte actora fue candidato del Partido Encuentro Social, en la elección que impugna, en el ejercicio de su derecho solicita la invalidez de la elección en la que participó, por consecuencia se encuentra legitimado para impugnar la citada elección, tal como dispone la línea jurisprudencial determinada por Sala Superior bajo el rubro:

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.¹

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejo Municipal Electoral, que a juicio de la actora le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) Interés jurídico. En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la

¹Jurisprudencia 1/20014, emitida por Sala Superior, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que asevera que la autoridad responsable violentó el principio de certeza, transparencia y legalidad, en franca violación a sus derechos políticos electorales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. Del escrito presentado por el recurrente se advierten textualmente los siguientes:

ÚNICO. Me causa agravio la validación de la candidatura de Erika Mendoza, candidata electa por la demarcación 1 del Municipio de Tecuala, postulada por la Coalición Juntos por Ti, conformada por los partidos PAN, PRD, PT, PRS. Toda vez, que dicho proceso carece de los principios básicos y rectores del proceso electoral los cuales son legalidad, certeza y transparencia, tal como ya quedo asentado en el capítulo de hechos, en las casillas de la demarcación 1 en el Municipio de Tecuala, Nayarit, de las cuales se encuentran inconsistencia e irregularidades en las siguientes casillas 550 Básica, de la copia simple del acta se desprende que la votación valida fue de 326 votos y los votos nulos fueron 9 y boletas sobrantes 218, resultando la suma de cada uno de ellos 544 boletas, siendo a dicha casilla se le asignaron 615 boletas faltando 71 acto por el cual me causa agravio toda vez, que en mi demarcación quedamos la hoy candidata electa, existiendo una diferencia entre ella y yo una diferencia de 9 votos.

Motivo por el cual, la elección de candidatos a Regidor por la Demarcación 1 en el Municipio de Tecuala, Nayarit, debería de declararse nulas las casillas 550 básica por el faltante de 71

boletas electorales, incidente que no debería de considerarse menor, toda vez, que se encuentra violentando mis derechos políticos – electorales por que dicho proceso electoral se encuentra viciado y carece de los principios básicos y rectores que los rigen los cuales son certeza, transparencia y legalidad.

Por otra parte, considero que este órgano jurisdiccional, debería prestar especial atención ante dicho suceso, toda vez, que se pone en riesgo la elección y la voluntad de un pueblo al momento de elegir a su candidato.

Por tanto, por las consideraciones aquí vertidas, y los hechos que se narraron, solicito a este órgano jurisdiccional se revise y analice la situación que se presenta, en conclusión, advertimos irregularidades en dicho proceso por la falta de boletas en la casilla presentada, además, que una vez que fueron abiertos los paquetes en su totalidad no se encontraron las mismas, carente de los principios.

QUINTO. Fijación de la litis. En el presente juicio la litis se constriñe a determinar si existen irregularidades en los resultados electorales en las casillas 551 básica, 550 básica, 550 contigua y 564 contigua 1, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, relativa a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa de la demarcación Uno, del Municipio de Tecuala, Nayarit, cargo por el cual compitió; su **pretensión** es que se invalide la elección impugnada, y que se ordene la expedición de la constancia y asignación a favor de la fórmula que ella encabeza. Basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan principios constitucionales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral vigente.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios que hace valer la parte actora, de manera conjunta, dado que por su identidad impugnativa conllevan una misma teleología procesal; lo cual no provoca ninguna afectación al impugnante, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

²Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera que los agravios vertidos relativos a que existen irregularidades en los resultados electorales relativos a la casillas 550 Básica y que de la copia simple del acta se desprende que la votación válida fue de 326 votos y los votos nulos fueron 9 y boletas sobrantes 218, resultando la suma de cada uno de ellos 544 boletas, siendo a dicha casilla se le asignaron 615 boletas faltando 71 y en relación a la casilla 564 contigua, señala un faltante de una boleta, actos por el cual, señala que le causa agravio toda vez, que en dicha demarcación la hoy candidata electa y el impugnante, establece una diferencia de 9 votos, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral, dicho agravio resulta INFUNDADO, en razón de lo siguiente:

Respecto a lo afirmado en cuanto a la casilla relevante que señala e identifica como 550 Básica, de la cual aduce cuenta con un faltante de setenta y un boletas, sin embargo, su dato resulta erróneo, porque en el simple cotejo que se realiza de la constancia individual de escrutinio y cómputo que anexa en copia simple, con la copia certificada anexada por la autoridad municipal electoral demandada de la constancia individual escrutinio y cómputo (foja 179) y de la copia certificada del acta de la jornada electoral y del recibo del materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, de la citada casilla 550 básica, documentales valoradas conforme a lo estipulado en el artículo 38 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, adquieren un valor

³Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

probatorio pleno, de dichas probanzas, se aprecia que las setenta y un boleta son las que obtuvo el candidato independiente Francisco Yair, en la cual, en la copia simple que anexa, no aparece dicho dato, pero que en el acta certifica de la citada constancia de escrutinio y cómputo, si se advierte dicho dato, de ahí que sea equivocada su afirmación.

Al efecto, es falso que exista en la citada casilla impugnada una discrepancia en la votación de setenta y un votos, pues basta remitirse a los documentos que fueron anexados por la autoridad responsable para advertir, sin lugar a dudas que no existe discrepancia alguna y que los resultados son de conformidad a lo expuesto en el acta de computo relativo a la elección de regidor por el principio de mayoría relativa respecto a la demarcación UNO del Municipio de Tecuala, Nayarit, de lo infundado de las alegaciones del impugnante y de la falsedad de su argumentación.

En cuanto a la casilla identificada como 564 contigua 1, también es **infundado su agravio**, toda vez que en las documentales publicas que obran en el expediente en estudio, consistente en copia certificada del acta de la jornada electoral y de la constancia individual de escrutinio y cómputo, del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla, en la citada casilla 564 contigua 1, admiculadas con el contenido en el informe circunstanciado, documentales que adquieren valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley Adjetiva electoral, que arrojan que los datos electorales y números resultan correctos y coinciden con la suma de la boletas que fueron entregadas para dicha casilla, con las utilizadas y sobrantes.

Esto es, de los votos computados, se obtuvieron doscientos sesenta y tres votos sufragados, mas las ciento cincuenta boletas;

las que sumadas dan un total de cuatrocientos trece boletas, siendo el mismo número de boletas que fueron entregadas para esa casilla, de ahí que se insiste, son infundadas las alegaciones del actor porque no existe error en el número de boletas, pues coinciden el número de boletas recibidas, con la suma de votos extraídos de la urna y las boletas sobrantes, así que no se materializa error o ninguna diferencia en el número de boletas en la casilla 564 contigua 1 de ahí lo infundado del agravio del actor.

Ahora bien, en cuanto a los agravios expuestos por el actor, para controvertir los resultados de las casillas identificadas como 550 contigua y 551 básica, este órgano jurisdiccional electoral califica sus agravios como FUNDADOS pero INOPERANTES, en razón de lo siguiente:

En efecto, le asiste la razón al impugnante, en virtud de que en relación a los votos sufragados y las boletas entregadas a dicha casillas, se obtienen un faltante un boleto, es decir, dos boletas falta, una a cada una de las casillas impugnadas antes citadas.

Se obtienen lo anterior, puesto que de los votos emitidos en la casilla 550 básica fueron cuatrocientos tres boletas utilizadas, más doscientos once boletas sin utilizar, dan un total de seiscientos catorce boletas, sin embargo, le fueron entregadas seiscientos quince boletas.

Similar situación acontece en la casillas 551 básica, en la cual se obtuvieron trescientos ochenta y nueve votos, mas doscientos cuarenta y cinco boletas sin utilizar, dan un total de seiscientos treinta y cuatro boletas, sin embargo, le fueron entregadas seiscientos treinta y cinco boletas.

No obstante lo anterior, como lo señala el propio actor, la diferencia de los votos obtenidos en dicha demarcación entre la hoy

candidata electa y el impugnante, existe una diferencia de NUEVE (9) votos, en consecuencia, dicho agravio le resulta FUNDADO pero INOPERANTE, pues no obstante lo fundado de sus alegaciones que falta una boleta, aún con ello, no podría revertir el resultado decretado por la autoridad electoral municipal responsable, porque además puede suceder entre otras circunstancias que algún elector, no hubiere depositado su voto en la urna y se llevara su boleta electoral, así que la falta de una boleta en las casillas antes citadas no es determinante ni cualitativa ni cuantitativamente para anular el resultado de la elección en las casillas impugnadas antes citadas.

En relación a los agravios que emite en cuanto a que con los resultados electorales obtenidos, tienen como consecuencia que se le afecten sus derechos políticos electorales y se vulneran los principios de certeza, transparencia y legalidad, este órgano jurisdiccional considera **INOPERANTES** tales agravios, en razón de lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral han considerado que éstos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación reclamada, esto es, la parte actora debe hacer énfasis que los razonamientos en los cuales el órgano responsable sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando la parte impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravio se deben resolver como inoperantes, entre otros casos, cuando:

- a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.
- b) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la actora se queja esencialmente de que el acuerdo impugnado derivado a los resultados electorales vulnera una serie de principios entre ellos, el de certeza, transparencia y legalidad, y que es una violación grave a sus derechos políticos electorales, sin establecer ni determinar las circunstancias de modo tiempo y lugar para demostrarle a este juzgador que la violación a cada uno de los principios que invoca se materializa, ni demuestra cómo el acto de autoridad que combate vulnera su derecho político de votar y ser votado. No controvierte de manera eficaz el acto impugnado, se limita argumentaciones generales y subjetivas, en consecuencia, deben seguir rigiendo el sentido de la decisión emitida por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que ahora se resuelve, se advierte que el recurrente no combate ni expresa motivos ni argumentos por los cuales aduzca que son indebidos los razonamientos en los que la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada y declaró válida la elección de Regidores por mayoría relativa, en específico de la demarcación

Uno, no presenta argumentos concretos para demostrar que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto sobre su determinación, menos aún combate o precisa cuales son las afirmaciones o razonamientos que desde su perspectiva emitió la responsable y conforme a los cuales el sentido de la determinación sería diferente, pues como se puede advertir, contrario a ello, solo expresa aseveración **genéricas e imprecisas** al señalar que:

“Por tanto, por las consideraciones aquí vertidas, y los hechos que se narraron, solicito a este órgano jurisdiccional se revise y analice la situación que se presenta, en conclusión, advertimos irregularidades en dicho proceso por la falta de boletas en la casilla presentada, además, que una vez que fueron abiertos los paquetes en su totalidad no se encontraron las mismas, carente de los principios”.

Así pues, la parte actora no expresa argumentos para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, que en el acuerdo impugnado hace una serie de razonamiento para sustentar su determinación, y que no son controvertidos por la impugnante.

En el mismo sentido, resulta inoperante cuando dice en el agravio que:

“Por otra parte, considero que este órgano jurisdiccional, debería prestar especial atención ante dicho suceso, toda vez, que se pone en riesgo la elección y la voluntad de un pueblo al momento de elegir a su candidato.”

Pues tal aseveración a juicio de este Tribunal Electoral del Estado resulta **INOPERANTE**, porque no dice por qué o en base a qué, con el dictado del acuerdo se violaron esas garantías, o normas procesales, o valores constitucionales o por que se puso en riesgo la elección o la voluntad del pueblo, por lo que esas alegaciones son dogmáticas, insuficientes y abstractas, y para analizar la probable violación a sus derechos ciudadanos debió

exponer la situación concreta en que se dio, o las condiciones casuísticas relacionadas con la manera particular y específica, y al no haberlo hecho así, ni este Tribunal advertir que el aludido acuerdo vulnere los principios rectores del proceso electoral, ni transgreda derechos humanos de legalidad, transparencia, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y tutela judicial, contenidos en los artículos 7, de la Constitución local, en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí su inoperancia.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados; Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, registró 188864, bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

Sin que sea óbice para la presente determinación lo expuesto por el recurrente, cuando expone que:

“Motivo por el cual, la elección de candidatos a Regidor por la Demarcación 1 en el Municipio de Tecuala, Nayarit, debería de declararse nulas las casillas 550 básica por el faltante de 71

boletas electorales, incidente que no debería de considerarse menor, toda vez, que se encuentra violentando mis derechos políticos – electorales por que dicho proceso electoral se encuentra viciado y carece de los principios básicos y rectores que los rigen los cuales son certeza, transparencia y legalidad.

Lo anterior es así porque analizando el contenido del acta celebrada el nueve de junio de dos mil diecisiete, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, que textualmente en lo que aquí interesa, se dijo lo siguiente:

“Una vez que se concluyó el Computo Municipal de la Elección de Presidente (a) y Síndico (a) Municipal, en términos del artículo 200 de la la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se da cuenta que siendo las ocho horas con cuarenta y siete minutos del nueve de julio de dos mil diecisiete, se inició el CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, siguiendo el orden progresivo de cada una de las demarcaciones municipales electorales. Toda vez que del total de casillas a computar se desprende, más de 20% de las casillas presenta causal de nuevo recuento y escrutinio:

Causal de más del 20% de casillas electorales que comprenden el cómputo municipal, que presente causal para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.			
Artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit			
Tipo de elección	Total de casillas	Casillas con causal para realizar nuevamente el escrutinio cómputo de casilla	% Casillas con causal para realizar nuevamente el escrutinio cómputo de casilla
Regidor de la demarcación1	9	7	77.77%

Se procedió a precisar la forma en que realizaran los nuevos

cómputo y escrutinios los Grupos de Trabajo, así como que, en términos del artículo 403, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, los Grupos de Trabajo, sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión de la validez o nulidad de los mismos, por lo que en caso de controversia dichos votos deberán ser reservados para que el pleno de este Consejo Municipal Electoral determine la clasificación de los votos reservados, así como en el "Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos", aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit. Por lo que siendo las nueve horas con dos minutos se procedió a desintegrar el Consejo Municipal Electoral, para integrar un total de tres grupos de trabajo, grupo 1 con dos puntos de recuento, grupo 2 con un punto de recuento, y grupo tres con un punto de recuento, siendo este último el Pleno del Consejo, los cuales será presididos.....Siendo las nueve horas con dos minutos del nueve de junio de dos mil diecisiete iniciaron el procedimiento de recuento de casillas los grupos de trabajo, con presencia de los representantes de los partidos políticos y auxiliares de representantes acreditado. Una vez que hubieron concluido, siendo las catorce horas con treinta y siete, el Presidente de cada grupo entregó el acta circunstanciada de la totalidad de los grupos de trabajo, el total de constancias individuales y los votos al Presidente del Consejo Municipal, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante, dando por concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos. Acto continuo el Presidente del Consejo Municipal Electoral, ordenó restablecer la sesión plena y procedió a dar cuenta de los integrantes de Consejo la documentación entregada por cada grupo de trabajo. Previo a iniciar la deliberación de los votos reservados en el Pleno del Consejo Municipal, el Presidente procedió de nueva cuenta a dar una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, así mismo procedió a explicar que en caso

de discrepancia entre los integrantes del órgano competente respecto de la validez o nulidad de algún voto o en caso de que no se adecuara a alguno de los criterios aprobados, se atenderá a las siguientes reglas señaladas en el artículo 397, numeral 4 del Reglamento de Elecciones. Explicó que el debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el Pleno del Consejo distrital, se sujetará a las siguientes reglas: a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación. b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas, y c) Una vez que concluya la segunda ronda, el Presidente solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente. Acto continuo, se procedió a clasificar el único voto reservado por las características de marca reflejados en términos del cuadernillo de votos válidos y votos nulos, con el cual cuentan los integrantes del Consejo Municipal; una vez clasificado se aprobó individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y para el caso de votos válidos, se señaló a que partido, combinación de coalición o candidato independiente correspondió y procedió a levantar el acta circunstanciada del registro de los votos, mismas forman parte de la presente y que se agrega como anexo 8. Una vez que concluyó la definición de cada voto reservado, se procedió a sumar los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el Consejero Presidente y el Secretario del órgano competente. Hecho lo anterior, se procedió a la captura de los resultados definitivos de la casilla, los cuales se ordena su captura en el sistema de cómputos municipales. Acto continuo a través del sistema de cómputos se procedió a realizar la sumatoria de las casillas correspondientes a la elección de REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA DEMARCACIÓN MUNICIPAL ELECTORAL 01, resultado que constituye el cómputo municipal de la elección, el cual se asienta en el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
Resultados de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de las demarcaciones municipales electorales 01 a la 07 que se tienen por consignadas en las presentes actas, mediante anexo 9. Una vez concluidas las etapas anteriores, en términos del artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Presidente del Consejo realizó la declaración y la validez de la elección de las y los regidores por el principio de mayoría relativa de todas y cada una de las demarcaciones municipales electorales. Se declara la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación Municipal Electoral 01 y electas las ciudadanas cuya fórmula obtuvo la mayoría de los votos, integrada por:

Regidores	Partido Políticos o Coalición que postulo la fórmula
Propietaria; Erika Patricia Mendoza Serrano	Coalición Juntos por Ti
Suplente: Rosa María Díaz Partida	

Como puede advertirse, el impugnante, en relación al acta celebrada por el Consejo Municipal Electoral, no refiere el o los puntos en donde hayan considerado el o los errores de resultados que expone en su escrito de impugnación.

Sin que este órgano jurisdiccional electoral, advierta los supuestos datos erróneos o faltas de boletas que aduce la parte actora se suscitaron en las casillas que conforman dicha Demarcación Municipal 01, con excepción de las casillas 550 contigua y 551 básica, de conformidad a lo resuelto en el contenido de la presente resolución.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto se declaran **INFUNDADOS, FUNDADOS PERO INOPERANTES E**

INOPERANTES los agravios expuestos por el impugnante, y lo legalmente procedente es **CONFIRMAR EL ACUERDO IMPUGNADO**.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, entregar en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este acuerdo, la constancia de Mayoría y de Validez de la fórmula de Regidor ganadora en la Demarcación Uno del Municipio de Tecuala, Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

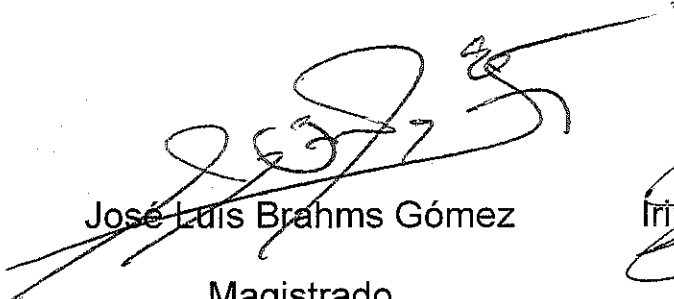
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



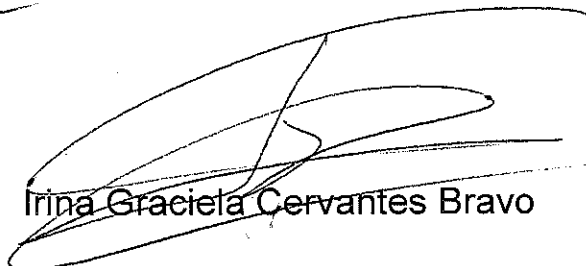
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



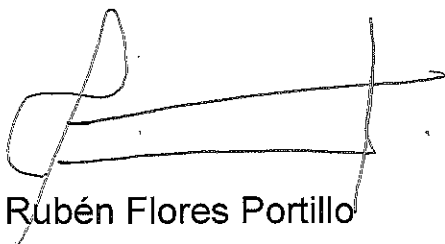
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



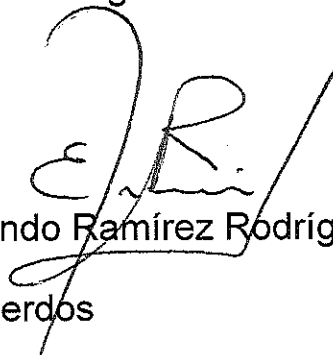
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

ACTUAC

